

**REGLAMENTO DEL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA
RICA.**

Capítulo I. DEL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 1—Definiciones y ámbito de aplicación

Para efectos de este reglamento se definen los siguientes conceptos:

- a) **CFIA:** El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.
- b) **CRC:** El Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.
- c) **Ley RAC:** La Ley 7727, Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social y su reglamento.
- d) **Ley LACI:** La Ley 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI).
- e) **Reglamento:** El presente reglamento del CRC del CFIA.
- f) **RAC:** Los mecanismos de resolución alternativa de conflictos.
- g) **Neutrales:** Los conciliadores, los árbitros, los miembros del comité de controversias que apliquen los mecanismos RAC en el CRC.
- h) **Acuerdo de arbitraje o acuerdo arbitral:** Un acuerdo obligatorio escrito en modo material o electrónico por el que las partes deciden voluntariamente someter a arbitraje al CRC todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas relacionadas con una determinada relación jurídica o varias determinadas relaciones jurídicas.
- i) **Ejecución judicial de los acuerdos de conciliación y de los laudos:** La utilización del procedimiento de ejecución de sentencia que establece la legislación procesal ordinaria ante los órganos jurisdiccionales.
- j) **Partes:** Toda persona física o jurídica, nacional o internacional, pública o privada que reclama o frente a quien se reclama la satisfacción de un interés jurídicamente relevante, mediante cualquiera de los mecanismos RAC que administra el CRC
- k) **Comité:** El comité de solución de controversias compuesto por uno o tres neutrales nombrados por las partes para emitir recomendaciones durante la ejecución de una obra o servicio de ingeniería o arquitectura, de carácter público o privado, a fin de facilitar la ejecución y el cumplimiento del contrato.
- l) **Conciliación:** El proceso de autocomposición mediante el cual las partes tienen la oportunidad de alcanzar un acuerdo a través del diálogo y la negociación, con la asistencia de un conciliador del CRC.
- m) **Acuerdo parcial de conciliación:** El acuerdo al que llegan las partes que abarca únicamente una parte de los temas, o que el conflicto en cuestión se da por etapas.
- n) **Acuerdo final de conciliación:** El acuerdo al que llegan las partes que abarca todos los aspectos; comprende la renuncia que los contratantes hagan de cualquier acción que tenga el uno contra el otro y da por terminado definitivamente el conflicto en cuestión con autoridad igual a la cosa juzgada.

- o) **Conciliador de interés público:** Uno o varios miembros del CFIA de reconocida trayectoria profesional y moral que, en forma ad hoc, participa como conciliador en un conflicto de interés público. Su nombramiento deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva General del CFIA.
- p) **Arbitraje doméstico:** El arbitraje que se rige conforme este reglamento y a la ley RAC.
- q) **Arbitraje internacional:** El arbitraje que se rige conforme lo establece la Ley LACI.
- r) **Tribunal arbitral:** El órgano que resolverá la controversia sometida a arbitraje. Podrá estar constituido por un miembro y en este caso se llamará tribunal unipersonal. Si estuviese constituido por tres miembros se llamará tribunal colegiado. Podrá ser de derecho cuando esté compuesto únicamente por abogados; podrá ser de equidad cuando esté compuesto únicamente por árbitros de equidad; podrá ser pericial cuando este compuesto únicamente por peritos y podrá ser de equidad mixto cuando esté compuesto por un presidente abogado y los otros dos miembros sean de equidad.
- s) **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia:** El órgano jurisdiccional que resuelve el recurso de apelación por razón de la competencia y el recurso de nulidad o revisión del laudo.
- t) **Autoridad judicial:** El Poder Judicial de la República de Costa Rica, ya sea actuando por medio de los tribunales comunes o de la Sala Primera de la Corte, según disponga el tribunal arbitral.
- u) **Reglas de la IBA: Regulación** de la Asociación Internacional de Arbitraje sobre la práctica de la prueba en el arbitraje internacional, aprobadas el 29 de mayo de 2010.
- v) **FIDIC.** La Federación Internacional de Ingenieros Consultores (por sus siglas en francés).

Artículo 2—Objetivos

El CRC es un departamento del CFIA que tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias de naturaleza patrimonial y disponible sobre asuntos propios del ejercicio profesional, que involucren a empresas y a profesionales miembros del CFIA que estén al día con sus obligaciones. El CRC contribuirá por medio de la administración y promoción de mecanismos RAC, tales como el arbitraje doméstico e internacional, el arbitraje pericial, la negociación directa, los comités de solución de controversias y la conciliación, entre otros. De la misma manera, el CRC podrá conocer sobre aquellas controversias de naturaleza patrimonial y disponible, en las que participen personas y empresas que no sean miembros del CFIA, para lo cual deberá contarse con una autorización de la Dirección Ejecutiva del CFIA o en quien ésta delegue, en cada caso concreto.

Los conflictos sometidos al CRC, se resolverán de acuerdo con: la voluntad de las partes, este reglamento, la Ley RAC, la Ley LACI y los procedimientos correspondientes establecidos al efecto. La Junta Directiva General del CFIA podrá acordar en cualquier momento la exclusión o modificación de cualquiera de estas reglas.

Artículo 3—Funciones administrativas

El CRC tiene como funciones:

- a) Administrar los arbitrajes, las conciliaciones y demás mecanismos RAC que se le soliciten, y que cumplan con los requisitos mínimos de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias;
- b) Conformar una lista de conciliadores, miembros de los comités y árbitros nacionales e internacionales, según su especialidad, y promover su capacitación continua;
- c) Designar los miembros del comité, árbitros y conciliadores que correspondan;
- d) Promover el desarrollo, la capacitación, la agilización, la mejora y la divulgación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- e) Atender consultas y emitir la información que se le solicite y que esté a su alcance, relacionada con los mecanismos RAC;
- f) Presentar a consideración de la Junta Directiva General del CFIA las propuestas que considere convenientes en materia de su competencia;
- g) Mantener a la vista una tabla de gastos administrativos y el reglamento vigente;
- h) Cualquier otra actividad relacionada con los mecanismos RAC que le sea encomendada o que se establezca en este reglamento.

Artículo 4—Estructura del CRC

El CRC tendrá una Jefatura, miembro del CFIA, que deberá estar al día con sus obligaciones como tal, nombrada por la Dirección Ejecutiva del CFIA. La Jefatura deberá acreditar para su función conocimientos y experiencia en conciliación o arbitraje. Contará con el apoyo administrativo, financiero, informático y legal necesario para desempeñar correctamente su función.

Artículo 5—Funciones de la Jefatura

Son funciones de la Jefatura del CRC:

- a) Dirigir y supervisar la operación general del CRC;
- b) Llevar el control de los casos que se administren en el CRC;
- c) Establecer las directrices técnicas del CRC, y procurar la atención de los interesados a efectos de informarles sobre los procedimientos, alcances y limitaciones del CRC;
- d) Asegurar la aplicación del reglamento;
- e) Proponer a la Junta Directiva General del CFIA todas las modificaciones que estime necesarias del reglamento del CRC;
- f) Seguir las directrices administrativas del CFIA que correspondan;
- g) Presentar los informes técnicos y administrativos que le soliciten sus superiores;
- h) Elaborar el borrador del presupuesto anual del CRC, de acuerdo con el plan estratégico y operativo que plantee;
- i) Velar por la actualización del registro de neutrales que forman parte de la lista del CRC;
- j) Representar al CRC ante organizaciones y en eventos nacionales e internacionales relacionados con su actividad, según disponga la Junta Directiva General del CFIA.;
- k) Ejercer las atribuciones que le confiere el reglamento.

Artículo 6—Registro de neutrales

El CRC elaborará un archivo con la información de la lista de neutrales, que será actualizada periódicamente. Cada neutral aportará currículum de vida actualizado y atestados que indiquen su especialización, así como su experiencia técnica y profesional.

Podrán ser conciliadores los miembros del CFIA que tengan sus cuotas al día, cuenten con al menos cinco años de ejercicio de la profesión, y que hayan cumplido con el proceso de capacitación teórica—práctica y de práctica supervisada del CRC, con un mínimo de ciento veinte horas cursadas. Una vez concluido el proceso de capacitación y evaluado su desempeño, la Jefatura del CRC podrá recomendar a la Junta Directiva General del CFIA el nombramiento de los conciliadores que considere, la que procederá a juramentarlos.

Aquellos miembros que hayan recibido capacitación teórica en conciliación y manejo de conflictos fuera de los programas del CRC, podrán incorporarse a la fase de capacitación práctica y de práctica supervisada, siempre y cuando acrediten que hayan recibido al menos ochenta horas de capacitación teórica impartida en una entidad de reconocida experiencia y el programa se haya adecuado a los contenidos teóricos del CRC. Si hiciera falta algún tema de importancia para el CRC, este requisito podrá cumplirse previo examen que evalúe los contenidos de interés. Una vez aprobado el examen, si éste fuera necesario, y demostrados sus atestados, se incorporarán por un período de prueba de cuarenta horas. La Jefatura del CRC podrá recomendar su nombramiento según lo estipulado en el párrafo anterior.

Podrán formar parte de la lista de árbitros de equidad los miembros del CFIA que tengan sus cuotas al día, más de diez años en el ejercicio liberal de la profesión y de permanecer incorporados al CFIA, que tengan experiencia o formación en el campo del arbitraje, y sean reconocidos como autoridades en su área, tanto por sus condiciones profesionales como morales.

Podrán formar parte de la lista de árbitros de derecho del CRC los profesionales en Derecho debidamente colegiados ante el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, que tengan más de diez años en el ejercicio liberal de la profesión, que acrediten su experiencia o formación en el área del arbitraje y que sean reconocidos como autoridades en su campo, tanto por sus condiciones profesionales como morales.

La Jefatura del CRC recomendará periódicamente a la Junta Directiva General del CFIA el nombramiento de los árbitros la que procederá a juramentarlos.

Cuando en un arbitraje doméstico las partes propongan árbitros que no estén en la lista del CRC, únicamente podrán fungir como árbitros de equidad y de derecho en los tribunales colegiados, siempre y cuando sean profesionales acreditados ante los colegios profesionales respectivos, cumplan con los requisitos de este reglamento y se sometan a las disposiciones del capítulo VIII “De la ética de los neutrales”. En todo caso, la función de árbitro director y presidente del tribunal arbitral sólo podrá ser ejercida por un árbitro inscrito en la lista del CRC.

Podrán formar parte de la lista de árbitros internacionales del CRC, los profesionales que acrediten su experiencia o formación en el campo del arbitraje internacional y que sean reconocidos como autoridades en su área, tanto por sus condiciones profesionales como morales. Esta lista será de conocimiento de la Junta Directiva General del CFIA.

Asimismo, podrán formar parte de los tribunales arbitrales aquellas personas que sean propuestas por las partes y que expresamente se sometan a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 7—Secretario Técnico Legal y Secretario Técnico Especializado.

Salvo en los tribunales mixtos, todo tribunal arbitral podrá tener un Secretario Técnico, nombrado por la Jefatura del Centro de Resolución de Conflictos, de acuerdo con el tipo de controversia de la que trate el arbitraje.

En el caso de los tribunales de equidad se denominará Secretario Técnico Legal. Éste deberá ser abogado con más de tres años de ejercicio de la profesión y acreditar conocimientos o experiencia en arbitraje. En el caso de los tribunales de derecho, se denominará Secretario Técnico Especializado. Éste deberá ser ingeniero o arquitecto con más de cinco años de ejercicio de la profesión y acreditar conocimientos en arbitraje.

El Secretario Técnico Legal tendrá como funciones dar asistencia y seguimiento al tribunal arbitral que le sea asignado, específicamente en lo que se refiere a redacción de actas, resoluciones y notificaciones, recepción de prueba, seguimiento de los plazos, verificación de cumplimiento de requisitos, orden del expediente, y cumplimiento de normas legales y reglamentarias de orden procedimental. El Secretario Técnico Legal facilitará la logística del proceso arbitral.

El Secretario Técnico Especializado tendrá como funciones dar asistencia técnica relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniería y de arquitectura en el tribunal arbitral que le sea asignado. (Así reformado por acuerdo N° 03 de la Sesión de Junta Directiva General N° 20-15/16-G.E. de fecha 26 de abril de 2016, publicado en el Alcance 225 del Diario Oficial La Gaceta N°201 del 20 de octubre de 2016)

Artículo 8—Duración de los mecanismos RAC

El tiempo y el plazo en el cual se desarrollarán los mecanismos RAC serán directamente supervisados por el CRC, tomando como base la naturaleza del caso y la opinión del o de los neutrales asignados.

La duración de los procesos de conciliación no deberá superar los seis meses, contados a partir del inicio del proceso. Las partes o los neutrales podrán solicitar por escrito, conjunta o separadamente, una ampliación. Si la Jefatura la aceptara, el plazo se ampliará por el tiempo solicitado o por un máximo de 6 meses adicionales.

La duración de los procesos de arbitraje no deberá superar los seis meses, y se regirá conforme con lo establecido en el artículo 50, “Plazo para laudar de seis meses”. Las partes o los neutrales, durante la etapa de prueba podrán solicitar por escrito, conjunta o separadamente, una prórroga. Si la Jefatura la aceptara, el plazo se ampliará por el tiempo solicitado o hasta un máximo de 6 meses adicionales.

Para efectos de recepción de documentos, se hará en las oficinas del CRC en el horario de atención al público del CFIA.

Artículo 9—Notificaciones

Toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o documento, deberá ir acompañada de tantas copias como partes haya, más una copia adicional para el CRC y para cada miembro

del tribunal arbitral.

En su primer escrito cada parte deberá designar una dirección física y electrónica a efectos de comunicaciones. Todas las comunicaciones que deban dirigirse a esa parte se enviarán a la dirección electrónica indicada. La parte solicitante, bajo su propia responsabilidad, deberá indicar en su escrito inicial el medio o dirección para notificar a la contraparte, y en su caso, sufragará los gastos necesarios.

Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:

- a) entregada personalmente al destinatario.
- b) entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida.

Artículo 10—Cómputo de plazos

Para los fines del cómputo de un plazo establecido en este reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Todo plazo expresado en días se computará en días hábiles. En los demás casos, si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 11—Representación y asesoría

En caso de no comparecer personalmente, las partes podrán hacerse representar por un tercero debidamente acreditado con poderes suficientes. Asimismo, las partes podrán asesorarse por las personas y profesionales de su elección. Cuando participen directamente en el proceso, los nombres, las calidades y las direcciones de esas personas se comunicarán al CRC. Esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoría.

En caso de arbitraje, el representante deberá acreditar poder especial equivalente al judicial lo suficientemente amplio para participar del proceso de arbitraje en cuestión.

Artículo 12—Costas

El Centro de Resolución de Conflictos captará recursos económicos de quienes utilicen sus servicios a través de los centros de recaudación del CFIA, y los ingresos recibidos serán depositados en cuentas corrientes del CFIA. El ingreso se reflejará en estados financieros atinentes al Centro de Resolución de Conflictos, mostrándose como ingresos del Centro de Resolución de Conflictos y pudiendo ser utilizados por éste con la autorización de la Dirección Ejecutiva.

En el caso de arbitraje, previo al nombramiento de los miembros del tribunal arbitral, las partes deberán depositar la totalidad de la tarifa establecida según los artículos 15, “Tarifas de arbitraje” y 17, “Tarifas de arbitrajes ad-hoc”.

Los gastos de administración y honorarios de tribunal arbitral deberán ser cancelados de previo en su totalidad por cada parte. En el caso que el proceso se inicie a gestión de una sola parte y la otra no cancele los gastos correspondientes, la interesada cubrirá por sí sola el costo total del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de la condenatoria en costas del tribunal

arbitral, de acuerdo con los artículos 58 y 69 de la Ley RAC. En este caso, el Centro de Resolución de Conflictos depositará al tribunal arbitral y consignará lo correspondiente a los gastos administrativos del monto del depósito de garantía con que cuenta, pudiendo la parte ganadora ejercer ante la jurisdicción común las acciones legales que considere pertinentes contra la perdedora.

En caso que el tribunal arbitral termine su función en forma anticipada se procederá conforme el artículo 16, “Honorarios del tribunal arbitral”.

No se contempla en el depósito aquí descrito, ningún extremo por concepto de costas personales o procesales de los abogados. (Así reformado por acuerdo N° 03 de la Sesión de Junta Directiva General N° 20-15/16-G.E. de fecha 26 de abril de 2016, publicado en el Alcance 225 del Diario Oficial La Gaceta N°201 del 20 de octubre de 2016)

Artículo 13—Tarifas de conciliación

El o los solicitantes del servicio de conciliación no deberán cancelar ningún monto para este servicio que brinda el Centro de Resolución de Conflictos. (Así reformado por acuerdo N° 03 de la Sesión de Junta Directiva General N° 20-15/16-G.E. de fecha 26 de abril de 2016, publicado en el Alcance 225 del Diario Oficial La Gaceta N°201 del 20 de octubre de 2016)

Artículo 14—Honorarios de los conciliadores

Los honorarios de los conciliadores, para cada caso de conciliación, los aprobará la Dirección Ejecutiva del CFIA, por un máximo de cuatro sesiones. Si se efectúan más de cuatro sesiones, por cada sesión adicional los honorarios se establecerán en un quince por ciento de la cantidad fijada por sesión adicional. Los honorarios podrán ser revisados periódicamente.

Artículo 15—Tarifas de arbitraje

La parte que presente el requerimiento arbitral deberá adjuntar el comprobante de pago de la tarifa inicial.

La tarifa administrativa por los servicios del CRC por arbitraje será establecida en función de los honorarios del tribunal arbitral y podrá ser revisada y actualizada semestralmente.

Esta tarifa se establece en el 25% de los honorarios del tribunal arbitral para cada una de las partes.

Estos montos se mantienen aun cuando se dé una terminación anticipada del arbitraje, siempre y cuando se haya instalado el tribunal arbitral.

Las partes depositarán la totalidad de la tarifa y de los honorarios del tribunal arbitral en cualquier centro de recaudación autorizado por el CFIA, de previo a la resolución de la instalación del tribunal arbitral.

Artículo 16—Honorarios del tribunal arbitral

Los honorarios del tribunal arbitral los aprobará la Dirección Ejecutiva del CFIA y podrán ser revisados periódicamente.

La totalidad de los honorarios se cancelarán una vez emitido el laudo y resueltos las solicitudes de aclaración y adición.

En el caso de que el proceso se dé por terminado antes de que se dicte el laudo se le pagarán los honorarios al tribunal arbitral de la siguiente manera:

- a) Una tercera parte de los honorarios establecidos en el caso que la terminación ocurra entre el momento de la instalación del tribunal y la contestación de la demanda o de la contrademanda;
- b) Dos terceras partes de los honorarios establecidos en el caso que la terminación ocurra entre la etapa probatoria y antes de dictado el laudo.

Inclusive en el caso de árbitros que no pertenecen a la lista del CRC y de árbitros ad-hoc, el CFIA custodiará sus honorarios.

Artículo 17—Tarifas de arbitrajes ad-hoc

Cuando un tribunal arbitral ad-hoc solicite los servicios de administración del CRC, se cobrará la tarifa administrativa correspondiente por concepto de gastos administrativos según el artículo 15, “Tarifas de arbitrajes”, tomando como referencia para el cálculo el monto de honorarios del tribunal arbitral.

En este caso, el proceso arbitral será administrado por el CRC y las reglas de procedimiento serán las que establezcan las partes o, en su defecto, las establecidas por el tribunal arbitral en la resolución de instalación.

Artículo 18—Anticipos

Si las sumas cuya consignación es requerida, de conformidad con los artículos anteriores, no hubieran sido abonadas dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la solicitud de pago de arbitraje, el Centro de Resolución de Conflictos podrá suspender el proceso y presentar a las partes una declaración escrita de conclusión, que entrará en vigencia en la fecha en que se haya formulado. (Así reformado por acuerdo N° 03 de la Sesión de Junta Directiva General N° 20-15/16-G.E. de fecha 26 de abril de 2016, publicado en el Alcance 225 del Diario Oficial La Gaceta N°201 del 20 de octubre de 2016)

Artículo 19—Utilización de recursos tecnológicos

El CRC, las partes y los neutrales podrán apoyarse para cualquier mecanismo RAC en la utilización de recursos tecnológicos tales como firma digital, expediente digital, notificación certificada por correo electrónico, pagos virtuales, audiencias por videoconferencia y otros mecanismos, tanto para audiencias como para el manejo del expediente y del mecanismo RAC en general.

Artículo 20—Ejecución judicial

Los acuerdos de conciliación y los laudos nacionales e internacionales emitidos por el CRC serán ejecutables por la vía de ejecución de sentencia de acuerdo con lo que establece la legislación procesal ordinaria ante los órganos jurisdiccionales.

Artículo 21—Responsabilidad de los neutrales y del CRC

El CFIA y el CRC no tienen responsabilidad por las actuaciones de cualquier neutral que participe en un mecanismo RAC en el CRC.

Capítulo II: DE LA CONCILIACION

Artículo 22—Sometimiento

El CRC evaluará la viabilidad para conciliar un caso cuando:

- a) Una de las partes lo solicite por escrito, en cuyo caso el CRC invitará a la otra parte a aceptar el proceso de conciliación, con sujeción a las reglas establecidas en este reglamento y demás disposiciones internas;
- b) Ambas partes, en forma escrita, soliciten al CRC someter su controversia a conciliación bajo las reglas de este reglamento y demás disposiciones internas;
- c) La Dirección Ejecutiva o cualquiera de los departamentos del CFIA soliciten al Centro de Resolución de Conflictos invitar a participar en el proceso de conciliación a una o ambas partes, en un caso que sea de su conocimiento. (Este inciso ha sido reformado por acuerdo N° 03 de la Sesión de Junta Directiva General N° 20-15/16-G.E. de fecha 26 de abril de 2016, publicado en el Alcance 225 del Diario Oficial La Gaceta N°201 del 20 de octubre de 2016)

En el supuesto de los incisos anteriores, si una parte rechaza la conciliación, no se iniciará el proceso conciliatorio. Tanto para el caso en que las partes acepten la invitación a la conciliación, como cuando las partes de común acuerdo hayan decidido someter su controversia a este mecanismo, y una vez evaluada la naturaleza del caso y aceptado, el CRC dará formal inicio al proceso de conciliación.

Artículo 23—Designación de los conciliadores

El CRC, de su lista de conciliadores, designará al conciliador, el cual deberá ser aceptado por las partes. Al formular recomendaciones o efectuar nombramiento de personas para el cargo de conciliador, el CRC, tendrá en cuenta las características del asunto a tratar, así como las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador con independencia e imparcialidad.

Si las partes deciden escoger ellas mismas al conciliador, deberán hacerlo de común acuerdo por escrito, y de la lista de conciliadores del CRC.

Una vez asignado el conciliador el CRC fijará hora y fecha para la audiencia preliminar de conciliación, considerándose esta fecha como de inicio del proceso de conciliación.

Artículo 24—Cantidad de conciliadores

Se nombrará uno o más conciliadores por caso, quienes preferiblemente deberán tener conocimientos afines a la naturaleza del asunto. Cuando haya más de un conciliador, deberán, por regla general, actuar de común acuerdo; pero sólo uno será el conciliador titular.

Artículo 25—Audiencia preliminar separada

El conciliador celebrará una reunión preliminar separada con cada una de las partes para escuchar a fondo sus exposiciones sobre el asunto y para aclarar cualquier particular al respecto. El conciliador podrá, cuando lo considere oportuno, solicitar a las partes documentación escrita, que deberá presentarse antes o durante la audiencia conjunta.

Artículo 26—Audiencias conjuntas

El conciliador realizará audiencias conjuntas con ambas partes, y procurará que las audiencias no sobrepasen dos horas y media en un mismo día. Podrá firmarse al final un acuerdo parcial o final de conciliación. Para cada audiencia conjunta el conciliador dejará constancia de la asistencia de las partes y de sus asesores, si los hubiera.

Una vez celebradas las audiencias preliminares el conciliador decidirá sobre la conveniencia de la realización de audiencias conjuntas o separadas.

Artículo 27—Participación de asesores en las audiencias

Los asesores de las partes podrán acompañarlas durante las audiencias, pero no deberán intervenir directamente en las deliberaciones que se lleven a cabo. No obstante lo anterior, previa solicitud de la parte, la audiencia podrá suspenderse momentáneamente a efectos de que la parte pueda consultar en forma privada con su asesor. El uso de esta facultad será regulado por el conciliador designado.

Artículo 28—Procesos abreviados

Se considerarán procesos abreviados aquellos en que se celebre una única audiencia de conciliación en los siguientes casos:

- a. Si la obra objeto de la controversia es una vivienda de interés social, siempre y cuando el propietario aporte fotocopia de la declaratoria correspondiente o de la certificación de exoneración;
- b. Cuando los interesados demuestren que la cuantía en disputa es menor al monto del salario mínimo de un trabajador no calificado, según el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c. Cuando el caso sea remitido al Centro de Resolución de Conflictos por un departamento del CFIA y exista un acuerdo previo entre los interesados. Para esos casos el Centro de Resolución de Conflictos podrá formalizar dicho acuerdo.

En todos los casos anteriores, si el diferendo no se resolviera en esta audiencia, las partes podrán solicitar una segunda audiencia de conciliación. (Así reformado por acuerdo N° 03 de la Sesión de Junta Directiva General N° 20-15/16-G.E. de fecha 26 de abril de 2016, publicado en el Alcance 225 del Diario Oficial La Gaceta N°201 del 20 de octubre de 2016)

Artículo 29—Deberes del conciliador

Son deberes del conciliador:

- a) Informar a las partes sobre los procedimientos, alcances y límites de la conciliación, y sobre las implicaciones legales de los acuerdos, según la Ley RAC. Además, con las partes fijará la agenda de las audiencias y les ayudará de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia;
- b) Atenerse a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores: los derechos y las obligaciones de las partes, la ley y las circunstancias de la controversia;
- c) Estudiar el caso con antelación, presentarse puntualmente y conducir el proceso conciliatorio en la forma que estime adecuada;

- d) Excusarse de intervenir en los casos que le representen conflicto de intereses;
- e) Mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el proceso de conciliación y sobre los actos preparatorios del acuerdo;
- f) Aunque a las partes les corresponde el planteamiento de opciones que satisfagan sus intereses, el conciliador podrá, en cualquier etapa del proceso conciliatorio, formular propuestas para una solución de los asuntos en disputa. No es preciso que esas propuestas sean formuladas por escrito ni que se aplique su fundamento, ni las partes deberán necesariamente aceptarlas;
- g) Durante el proceso, podrá comunicarse con las partes oralmente o por escrito.

Artículo 30—Deberes de las partes

Son deberes de las partes:

- a) Cancelar las costas del proceso en el lugar, momento y forma señalada;
- b) Asistir puntualmente a las audiencias;
- c) Aportar la documentación que les sea solicitada;
- d) Contar con un respaldo escrito de lo que manifiestan verbalmente;
- e) Cumplir con todos los acuerdos a que lleguen durante el proceso;
- f) Negociar de buena fe con la contraparte;
- g) Hacer propuestas para solucionar los intereses de ambas partes;
- h) Colaborar de buena fe con el conciliador.

Cualquier incumplimiento de estos deberes podrá acarrear la suspensión o finalización del proceso, a criterio del conciliador.

Artículo 31—Asistencia administrativa

Con el fin de facilitar el desarrollo del proceso conciliatorio, las partes, o el conciliador de conformidad con éstas, podrán disponer de la asistencia administrativa del CRC en la solicitud de peritos u otra asesoría necesaria.

Artículo 32—Comunicación con las partes

El CRC invitará a las partes a reunirse con el o los conciliadores y se comunicará con ellas oralmente o por escrito, en forma conjunta o con cada una de ellas por separado. El lugar en que se llevarán a cabo las audiencias de conciliación, es el CFIA, en su sede central o en cualquier sede regional, salvo que el CRC disponga sobre la conveniencia de reunirse en otro lugar y las partes, de común acuerdo, lo acepten.

Artículo 33—Secreto profesional y confidencialidad

Es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios de acuerdos conciliatorios.

Las partes no pueden relevar al conciliador del deber del secreto profesional, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni del conciliador sobre lo ocurrido o expresado durante la conciliación, salvo en los procesos civiles o penales en los que se discuta la posible responsabilidad del conciliador o se traten de interpretar los alcances de un acuerdo conciliatorio ya concluido.

Cualquiera que participe en las audiencias de conciliación está igualmente obligado a guardar el deber de confidencialidad.

Artículo 34—Propuestas de las partes

Cada una de las partes, a iniciativa propia o a invitación del conciliador, deberá presentar propuestas que satisfagan los intereses de ambas partes para la resolución del problema.

Artículo 35—Acuerdo de Conciliación

Cuando el conciliador estime que existan elementos para un acuerdo aceptable por las partes, formulará los términos de un proyecto de acuerdo y los presentará a las partes para que éstas expresen sus observaciones y las de sus asesores. Sobre la base de estas observaciones el conciliador podrá formular nuevamente otros términos de posible acuerdo.

Si las partes llegan a un acuerdo sobre la controversia, firmarán un documento escrito. El conciliador redactará el acuerdo de conciliación, salvo que las partes acuerden redactarlo ellas mismas, en cuyo caso el conciliador deberá revisarlo para que cumpla con lo establecido en el artículo 36, “Requisitos del acuerdo conciliatorio” y lo que proceda en la Ley RAC.

Las partes podrán considerar que en el acuerdo de conciliación se incluya una cláusula por la cual todas las disputas derivadas del acuerdo o relativas a éste, deban someterse al CRC a una nueva conciliación.

Las partes, al firmar el acuerdo final de conciliación, ponen fin a la controversia y quedan obligadas a su cumplimiento, de conformidad con la Ley RAC.

El CRC no se hará responsable por el cumplimiento de los acuerdos a los que lleguen las partes.

Artículo 36—Requisitos del acuerdo conciliatorio

El acuerdo conciliatorio deberá contener al menos:

- a) Indicación de los nombres de las partes y sus calidades;
- b) Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances;
- c) Indicación del nombre de los conciliadores del CRC que participan;
- d) Indicación de la existencia de acuerdos parciales previos si los hubiera;
- e) Relación puntual de los acuerdos adoptados;
- f) Relación puntual de la forma, lugar y fecha en que se cumplirán los acuerdos;
- g) Si hubiere proceso judicial, administrativo o de Tribunales de Honor iniciado o pendiente, indicación expresa de la institución que lo conoce, el número de expediente y su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso;
- h) Constancia de que el conciliador ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses;
- i) Constancia de que el conciliador ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar el contenido del acuerdo con un abogado antes de firmarlo;
- j) Las firmas de todas las partes presentes, así como la del conciliador;
- k) Indicación de canal de comunicación donde las partes recibirán notificaciones.

El acuerdo no impondrá obligaciones a personas que no hayan participado de las audiencias, salvo que lo hayan aprobado expresamente.

Artículo 37—Interrupción y conclusión del proceso conciliatorio

El proceso conciliatorio concluirá con la firma de un acuerdo final de conciliación entre las partes o con la nota de conclusión del CRC cuando no hubiera acuerdo final.

El proceso conciliatorio se interrumpirá:

- a) Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes, en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación;
- b) Por una declaración escrita dirigida al conciliador por las partes, en el sentido de que no se continuará con el proceso conciliatorio;
- c) Por una notificación escrita dirigida por una de las partes al CRC, que expresamente diga que no se continuará con el proceso conciliatorio.

Si el proceso de conciliación no concluyera con un acuerdo de conciliación, las partes pueden pactar en la misma audiencia que el asunto sea sometido a un arbitraje, que se desarrollará conforme a lo establecido para tal fin en este reglamento.

Los procesos conciliatorios que fueran interrumpidos por las partes pueden ser retomados, de común acuerdo entre ellas.

Artículo 38—Función del conciliador en otros procesos

El conciliador no actuará como representante ni asesor de alguna de las partes en ningún proceso arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del proceso conciliatorio. Asimismo, las partes no llamarán al conciliador como testigo en ninguno de estos procesos, salvo que sea para aclarar únicamente los alcances del acuerdo.

Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito, antes del inicio del proceso de conciliación o una vez finalizado que, en caso de que no lleguen a un acuerdo de conciliación, el conciliador tome el rol de árbitro y resuelva en definitiva el fondo del asunto, siempre que el conciliador cumpla con los requisitos establecidos para árbitros en este reglamento. Durante la etapa de conciliación le serán aplicables todos los principios y reglas de la conciliación y durante el arbitraje le serán aplicables todos los principios y reglas del arbitraje.

Artículo 39—Admisibilidad de pruebas en otros procesos

Las partes no invocarán ni propondrán como pruebas en un proceso arbitral o judicial, se relacionen éstos o no con la controversia objeto del proceso conciliatorio, los hechos reconocidos, opiniones expresadas o propuestas formuladas durante el desarrollo de la conciliación.

Artículo 40—Seguimiento de los acuerdos

El CRC podrá solicitar a las partes que hayan participado en procesos de conciliación, información sobre el resultado del acuerdo o cualquier otra información relativa al funcionamiento administrativo, con el fin de llevar un control estadístico, de calidad y de servicio.

Artículo 41—Conciliador para conflictos de interés público

El CRC podrá recibir solicitudes para nombramiento de conciliadores que atiendan conflictos de interés público.

La Junta Directiva General del CFIA será quien designe y jure a uno o más miembros del CFIA de reconocida trayectoria profesional y moral para atender dicha solicitud.

El CRC brindará el apoyo que se requiera para dicha función.

Artículo 42—Normativa aplicable

Sobre lo que no esté regulado en este capítulo, se aplicará lo dispuesto en este reglamento, y supletoriamente la Ley RAC o la Ley LACI, según corresponda.

Capítulo III DE LOS COMITÉS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**Artículo 43—Sometimiento**

Los comités de solución de controversias emitirán a las partes recomendaciones obligatorias o no sobre la forma de resolver el conflicto.

Artículo 44—Designación de los miembros del comité

Los miembros del comité serán escogidos y contratados de común acuerdo por las partes de la lista de neutrales del CRC. El CRC, a solicitud de las partes, podrá proponer el o los neutrales que integrarán el comité, de acuerdo con la experiencia técnica de la materia. A falta de acuerdo, el comité será unipersonal y nombrado por el CRC.

Si fuera necesario realizar una sustitución de un miembro, el CRC propondrá a las partes el nuevo integrante.

Ambas partes suscribirán un contrato de servicios profesionales con los miembros del comité, mediante el cual se detallarán los alcances de su labor y el monto a pagar por concepto de honorarios. Las partes le pagarán al CRC el 10% del monto contratado al comité. Para lo cual, las partes depositarán los honorarios y el cobro administrativo a través de los centros de recaudación del CFIA, de lo cual se deducirá lo correspondiente.

Si existe una cláusula en el contrato que obligue la constitución del comité y las partes no se ponen de acuerdo con la integración de los miembros, el CRC los nombrará a solicitud de alguna de las partes.

Artículo 45—Naturaleza de las recomendaciones

Las recomendaciones podrán ser obligatorias o no, y las partes se comprometen a acatarlas voluntariamente. Las recomendaciones, aun siendo contractualmente obligatorias, no tendrán eficacia de cosa juzgada material.

Se emitirán por escrito con base en un formato. Las recomendaciones deberán incluir: la acción sugerida, la forma, el responsable y el plazo de ejecución. El comité hará llegar la recomendación a ambas partes y podrá convocar una audiencia para exponer en detalle el contenido de la recomendación y atender cualquier duda relacionada con el asunto.

Las partes deberán suministrar toda la información que les sea solicitada por el comité, a fin de que éste pueda elaborar su recomendación con toda la información disponible. La parte que no esté de acuerdo con el cumplimiento de la recomendación, bajo su propia responsabilidad, deberá así comunicarlo y justificarlo por escrito a la otra parte y al comité en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cumplido este plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar el inicio de un arbitraje bajo este reglamento.

Durante el plazo de ejecución, el comité dará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que emita y consignará por escrito los detalles de la ejecución. No obstante, el comité no asumirá ninguna responsabilidad sobre la decisión de las partes de acatar o no las recomendaciones que emita.

El contenido de las recomendaciones será privado.

En los comités colegiados, los miembros pueden emitir recomendaciones por mayoría. El miembro en desacuerdo deberá salvar y justificar su posición por escrito.

El comité contará con un plazo máximo de diez días hábiles para emitir la recomendación que se requiera a solicitud de parte. La solicitud de recomendación al comité no implica la suspensión de la obra. En casos excepcionales y complejos el comité podrá solicitar a las partes una ampliación del plazo para emitir su recomendación.

Artículo 46—Deberes de las partes

Las partes deben cooperar plenamente con el comité y facilitarle la información que éste requiera en el tiempo oportuno. Durante la ejecución de la obra las partes comunicarán al comité sobre cualquier desacuerdo que pudiera sobrevenir durante su curso, por medio de informes de seguimiento, reuniones y, si fuera necesario, visitas al sitio.

Artículo 47—Normativa aplicable

Sobre lo que no esté regulado en este capítulo, se aplicará lo dispuesto en este reglamento, y supletoriamente, las partes podrán adoptar reglas o procedimientos existentes sobre este tipo de mecanismos de solución de controversias, utilizadas por entidades tanto nacionales como internacionales.

Capítulo IV. DEL ARBITRAJE

Artículo 48—Sometimiento

Las partes que acuerden ir a un arbitraje se someterán a las disposiciones de este reglamento con sujeción a las modificaciones que ellas mismas pudiesen acordar por escrito.

El acuerdo arbitral se aplicará a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la

negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se aplicará también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.

Los arbitrajes podrán ser de equidad, de equidad mixto, de derecho o pericial.

Artículo 49—Conformación del tribunal arbitral

Si las partes convienen que sea un arbitraje colegiado, pero no han determinado el tipo de arbitraje, el arbitraje será de equidad mixto. En el caso en que una de las partes fuese el Estado, el arbitraje será de derecho.

En caso de que las partes elijan el arbitraje colegiado de equidad mixto, dos de los miembros del tribunal arbitral deberán ser miembros del CFIA. El presidente deberá ser abogado. En todos los casos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6, “Registro de neutrales”, pertenezcan o no a la lista de neutrales del CRC.

En caso de que las partes elijan el arbitraje pericial, los árbitros que no son presidente deberán ser de la lista de peritos del CFIA.

En todos los casos, el presidente del tribunal será de la lista de árbitros del CRC.

Artículo 50—Plazo para laudar de seis meses

Para efectos de determinar el plazo para laudar de seis meses a que hace referencia el artículo 8, “Duración de los mecanismos RAC” de este reglamento, comenzará a regir a partir de la fecha en la que se presente la contestación del escrito de pretensiones, o en su caso, a partir de la fecha en la que se presente la contestación a la contrademanda, o, en su defecto, en la fecha que se venza el plazo para contestar el escrito de pretensiones o la contrademanda, y la demandada o contrademandada no contestare.

El tribunal arbitral podrá suspender el plazo de seis meses en los siguientes casos:

- a) Desde el momento de la interposición de un recurso de competencia contra el Tribunal Arbitral y hasta la notificación de la resolución firme por parte de la sala Primera al CRC;
- b) Cuando el tribunal arbitral o las partes soliciten asistencia de una autoridad judicial dentro del proceso;
- c) Cuando así lo determine el tribunal arbitral a efecto de que se rinda un informe pericial durante el proceso arbitral;
- d) Si las partes solicitan llevar el asunto a una conciliación;
- e) Por medio de resolución fundada de la Jefatura del CRC si las partes o el tribunal arbitral lo solicitan.

Durante el tiempo en que el plazo esté suspendido el tribunal arbitral no pierde su competencia y podrá realizar los actos que estime convenientes.

Artículo 51—Participación del CRC

El Centro de Resolución de Conflictos únicamente administrará el proceso de arbitraje, para lo que mantendrá contacto con el tribunal arbitral y con las partes. Le dará el soporte logístico y administrativo que requiera el tribunal arbitral.

Todas las resoluciones serán realizadas por el tribunal arbitral y serán notificadas por el Centro de Resolución de Conflictos. Cuando a la notificación se adjunte documentación adicional, la parte interesada deberá retirarla en el Centro de Resolución de Conflictos.

El Centro de Resolución de Conflictos tendrá bajo su custodia el expediente principal, de manera física y digital, que estará foliado cronológicamente de adelante hacia atrás. Toda documentación: pruebas, resoluciones, notificaciones y demás información, quedará constando en el expediente. Éste podrá ser consultado por cualquiera de las partes, sus representantes legales o quienes éstos autoricen, siempre y cuando estén debidamente identificados. (Así reformado por acuerdo N° 03 de la Sesión de Junta Directiva General N° 20-15/16-G.E. de fecha 26 de abril de 2016, publicado en el Alcance 225 del Diario Oficial La Gaceta N°201 del 20 de octubre de 2016)

Artículo 52—Nombramiento del tribunal arbitral

Si dentro de los cinco días posteriores a la notificación del requerimiento las partes no han convenido la cantidad de árbitros, el tribunal arbitral será unipersonal. El CRC, de su lista de árbitros, propondrá a las partes un árbitro preferiblemente especialista en la materia de fondo del asunto a dirimir. Este árbitro deberá ser neutral, independiente e imparcial, y resolverá conforme a los principios de justicia y equidad. La participación de este árbitro deberá ser aceptada por las partes.

Una vez firme su nombramiento, todos los miembros del tribunal arbitral deberán rendir una declaración mediante la cual aceptarán formalmente el proceso designado y manifestarán que no tienen limitación o impedimento de orden legal, técnico o ético, para asumir el caso.

En caso de conflicto de intereses con alguna de las partes, el árbitro lo manifestará por escrito y no asumirá el caso. Si las partes proponen un árbitro que no está en la lista del CRC, éste deberá acreditar por escrito, en la misma declaración, que cumple con los requisitos establecidos para los árbitros del CRC, su compromiso de acatar y cumplir todas las disposiciones de este reglamento.

Artículo 53—Recusación de árbitros

Un árbitro podrá ser recusado ante el CRC por las mismas causales que establecen las reglas de la Asociación Internacional de Abogados (IBA, por sus siglas inglés) en lo que corresponda. Si la recusación es procedente, el CRC nombrará de su lista otro árbitro que deberá ser aceptado por las partes. Este procedimiento será utilizado también en cualquier caso que sea necesario sustituir un árbitro.

Una parte podrá recusar al árbitro nombrado por ella únicamente por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 54—Requerimiento arbitral

La parte que inicialmente recurra al arbitraje deberá requerirlo a la parte solicitada a través

del CRC.

El requerimiento de someter una controversia a arbitraje contendrá la siguiente información:

- a) Una petición de que el asunto se someta a arbitraje;
- b) El nombre y la dirección de las partes;
- c) Un poder especial para arbitrar;
- d) Una copia certificada del contrato que contiene la cláusula compromisoria, o el acuerdo de arbitraje que se invoca;
- e) Una referencia al contrato del que resulte el asunto o con el cual el asunto esté relacionado;
- f) La naturaleza general del reclamo;
- g) La indicación de la cuantía;
- h) La materia u objeto que se reclama;
- i) Una propuesta sobre la composición del tribunal si la cláusula es omisa.

La parte solicitada contará con cinco días para contestar el requerimiento. En el de respuesta hará referencia a las manifestaciones del solicitante. Si la parte solicitada no contesta el requerimiento en este plazo, pero existe acuerdo arbitral previo y suficiente para constituir un tribunal arbitral, el CRC procederá con dicha constitución.

Las partes, de común acuerdo, durante la fase de requerimiento, podrán ampliar o modificar cualquier acuerdo o cláusula arbitral previa.

Artículo 55—Libre elección del procedimiento arbitral

El tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje de la forma que considere apropiada, siempre que se trate a las partes con igualdad, que en cada etapa del proceso se dé oportunidad a todas las partes a hacer valer sus derechos y se respeten las normas generales del debido proceso, el derecho de defensa, oralidad, concentración, informalidad y contradicción.

En cualquier etapa del proceso, el tribunal arbitral y las partes podrán solicitar la realización de audiencias conjuntas o separadas, en las que se recibirán, si corresponde, las pruebas que estuviesen ordenadas. De toda la prueba y documento escrito que reciba el tribunal arbitral, debe dársele traslado a la otra parte y al CRC, así como adjuntar copia digital al expediente.

Artículo 56—Lugar del arbitraje

Las actuaciones arbitrales se efectuarán en el CRC salvo que, por la naturaleza de las mismas, deban efectuarse en otro lugar. El laudo arbitral se entenderá siempre dictado en la sede del CFIA.

Artículo 57—Audiencia preliminar

Una vez instalado el tribunal arbitral podrá convocar a las partes a una audiencia preliminar, luego de la contestación de la demanda o de la contrademanda.

En la audiencia se definirán cuestiones de procedimiento.

Una vez concluida la audiencia se consignarán los acuerdos de procedimiento a los que las partes llegaron en un acta de misión. El acta de misión contendrá al menos:

- a) nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje;
- b) dirección donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
- c) una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
- d) a menos que el tribunal arbitral lo considere inadecuado, una lista de los puntos litigiosos por resolver;
- e) nombres completos, dirección y otra información de contacto de cada uno de los árbitros;
- f) precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento

El acta de misión la firmarán las partes y el tribunal arbitral.

Artículo 58—Escrito de pretensiones

El solicitante comunicará su escrito de pretensiones a la otra parte a través del CRC y del tribunal arbitral. El escrito de pretensiones deberá contener al menos:

- a) El nombre y la dirección de las partes;
- b) Una relación de los hechos en que se basa su solicitud;
- c) Los puntos de la controversia sometida a arbitraje;
- d) Las pretensiones;
- e) El monto de la cuantía;
- f) La prueba por medio de la cual se pretende probar los hechos;
- g) Señalamiento expreso para recibir notificaciones.

Artículo 59—Contestación

En un plazo de quince días desde la notificación del escrito de pretensiones, el solicitado deberá comunicar por escrito su contestación a la otra parte y al tribunal arbitral, a través del CRC, aceptando o negando cada uno de los hechos, haciendo referencia a los mismos extremos que indica el artículo anterior y acompañando al escrito con los documentos y pruebas que considere pertinentes. En este mismo acto, el solicitado podrá presentar sus propias pretensiones fundadas, y el tribunal arbitral conferirá a la otra parte un plazo de quince días para que se refiera a ellas.

Artículo 60—Cuantía

El monto de la cuantía que indica el solicitante durante el requerimiento se tomará como base para el cálculo preliminar de los honorarios del tribunal arbitral y de los gastos administrativos del CRC. Este monto servirá también para efecto de que las partes fijen sus pretensiones económicas.

Si durante el requerimiento, el monto de cuantía que señala el solicitante es diferente al que señala el solicitado, para efectos de instaurar el tribunal arbitral y fijar los honorarios del árbitro presidente y los gastos administrativos del CRC, se tomará el monto mayor. En todo caso, corresponde al tribunal arbitral, una vez trabada la litis, fijar en definitiva el monto de la cuantía de acuerdo con las pretensiones económicas de las partes, el cual podrá solicitarles cualquier ajuste en el pago de honorarios y gastos por concepto de la realización del arbitraje.

En caso en que haya contrademanda se fijará la cuantía definitiva con base en el monto mayor.

La parte que contrademanda deberá ajustar los honorarios conforme a la diferencia de cuantía, si la hubiera, bajo pena que de no darle curso a la contrademanda.

La falta de cancelación del ajuste por concepto de honorarios del tribunal arbitral y de gastos administrativos del CRC, faculta al tribunal arbitral a dar por concluido el proceso. En este caso, al tribunal arbitral se le cancelará una tercera parte de los honorarios originalmente fijados.

Artículo 61—Timbre fiscal

El tribunal arbitral, con base en lo establecido en el Código Fiscal, verificará que los contratos objeto del diferendo cumplan con todos los requisitos allí establecidos.

Artículo 62—Pruebas y audiencias

Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se basa para fundar sus acciones o defensas. En cualquier momento del proceso el tribunal arbitral podrá solicitar pruebas, reuniones, y peritajes adicionales, entre otros. Si el tribunal arbitral lo considera necesario, para efectos de la presentación de las pruebas solicitadas por él mismo, podrá, por una única vez, emitir una resolución en la cual se declare la suspensión del plazo para laudar. Dicho plazo no será mayor a los dos meses.

Las audiencias serán privadas, a menos de que las partes indiquen lo contrario, y deberá indicarse el día, la hora, el lugar y los documentos o testigos que se presentarán, con al menos cinco días de antelación. El tribunal arbitral dejará constancia de las fechas, lugares, documentos, testigos y partes que se presentan en las audiencias celebradas, así como de lo resuelto en ellas y, en general, de todo cuanto a su criterio sea necesario consignar.

Cuando el tribunal arbitral prevenga una suma para cubrir honorarios de peritajes, viáticos o gastos para grabaciones y transcripciones, si fueran necesarias, la falta de depósito implicará el abandono de la prueba.

La realización de un peritaje solicitado por las partes o por el mismo tribunal arbitral, podrá ser motivo de suspensión del plazo para laudar, durante el periodo de cumplimiento de la labor del perito.

El tribunal arbitral podrá utilizar las reglas de la IBA, de la FIDIC o de cualquier otra entidad nacional o internacional para el cumplimiento de la etapa de prueba.

Artículo 63—Conclusión del proceso

Si dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el solicitante no ha presentado su escrito de pretensiones, el tribunal ordenará la conclusión del proceso. Si dentro del plazo fijado por el tribunal, el solicitado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el proceso.

Si una de las partes, debidamente convocada, no se presenta a la audiencia o no presenta las

pruebas solicitadas, sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para seguir el proceso y dictar el laudo, basándose en las pruebas de que disponga.

Concluida la etapa de prueba el tribunal arbitral dictará el plazo común que estime oportuno para que las partes emitan sus conclusiones de forma verbal o escrita. Una vez vencido el plazo para emitir las conclusiones por las partes el tribunal arbitral tendrá hasta un mes calendario para dictar el laudo, que deberá estar dentro del plazo para laudar de 6 meses a que hace referencia el artículo 50.

Artículo 64—Laudo

El tribunal arbitral dictará el laudo en el plazo correspondiente.

En caso de tribunal colegiado, el laudo deberá dictarse por unanimidad o por mayoría de votos. Cuando por alguna razón no se contare con mayoría, el director y presidente del tribunal contará con doble voto.

El laudo deberá exponer todas las razones de fondo, deberá estar firmado por el tribunal arbitral e indicará la fecha y el lugar. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes, debiendo éstas cumplirlo sin demora.

Artículo 65—Motivos de conclusión del proceso

Si antes de dictarse el laudo, las partes llegan a un arreglo sobre el fondo del asunto, así lo comunicarán al tribunal arbitral a través del CRC y el tribunal concluirá el proceso. El tribunal podrá homologar el acuerdo y darle carácter de laudo.

Si antes de dictarse el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del proceso arbitral, previa justificación jurídicamente válida ante el CRC y las partes, el tribunal arbitral podrá dictar la conclusión del proceso y hacer efectivo el pago de sus honorarios.

Se considerará razón jurídicamente válida para dar por concluido el proceso arbitral sin laudo, cuando no exista adecuación formal entre la cláusula o el acuerdo arbitral y las pretensiones de las partes.

Artículo 66—Aclaración y adición del laudo

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir al tribunal arbitral una aclaración o adición del laudo. El tribunal arbitral deberá contestar en los siguientes diez días. En lo referente a cuestiones de procedimiento, corresponderá al presidente resolver con amplia libertad, en única instancia y sin recurso alguno.

Artículo 67—Recursos contra el laudo

Contra el laudo dictado por el tribunal arbitral, solamente podrán interponerse los recursos de nulidad y revisión a que hace referencia la sección VI de la Ley RAC.

En caso de interposición del recurso de nulidad la Sala Primera podrá ordenar el reenvío, y el tribunal arbitral deberá cumplir con lo ordenado por la Sala. El tribunal, entonces, recuperará la competencia para este acto y dictará nuevamente el laudo.

Capítulo V. DEL ARBITRAJE PERICIAL

Artículo 68—Sometimiento

Las partes podrán someter a arbitraje pericial un conflicto surgido con ocasión de la estimación de un bien inmueble o mueble, sea material o inmaterial, o sobre el precio justo, sobre la ejecución de cualquier obra o sobre puntos técnicos, siempre y cuando exista un acuerdo arbitral pericial para su sometimiento.

Artículo 69—Tribunal arbitral pericial

La actuación de los árbitros peritos se sujetará a las formalidades que acuerden las partes o, en su defecto, lo que establezcan este reglamento y la ley RAC sobre arbitraje. El tribunal arbitral podrá ser unipersonal o colegiado; en caso que las partes no lo establezcan, será tribunal unipersonal.

Artículo 70—Libre elección de procedimiento arbitral

El tribunal arbitral seguirá el procedimiento al efecto establecido por las partes. A falta de procedimiento, el tribunal podrá regirse por la reglas de procedimiento que se establecen en los artículos siguientes de este reglamento o establecer sus propias reglas del procedimiento, siempre y cuando se cumpla el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

Artículo 71—Inicio del proceso

La o las partes que requieran someter a conocimiento de un tribunal arbitral pericial su diferencia deberán presentar al CRC un requerimiento con los extremos contenidos en el artículo 54, “Requerimiento arbitral”. Asimismo, deberá contener el escrito de pretensiones según lo establecido en el artículo 58, “Escrito de pretensiones”.

Artículo 72—Escrito de pretensiones

El escrito de pretensiones puede ser presentado por una o por ambas partes, indicando claramente al tribunal el motivo del diferendo y el o los temas específicos sobre los cuales deberá pronunciarse.

El escrito de pretensiones deberá contener una descripción de los hechos, la controversia, los fundamentos técnicos o de derecho sobre los cuales se apoya, la prueba con que cuentan las partes y su pretensión.

Artículo 73—Contestación

En caso que solo una de las partes hubiese presentado el escrito de pretensiones, el CRC dará traslado en diez días para que la otra parte se pronuncie al respecto e indique sus alegatos sobre la controversia, haciendo referencia a los hechos, la controversia, los fundamentos técnicos o de derecho sobre los cuales se apoya, la prueba y su pretensión.

Una vez presentadas las pretensiones de las partes, el CRC procederá con el nombramiento del tribunal, el cual se instalará e iniciará el proceso arbitral.

Artículo 74—Audiencia preliminar

El tribunal arbitral convocará a las partes a más tardar en un plazo de cinco días a una audiencia preliminar en la cual se definirán con precisión los puntos sobre los cuales se pronunciará el tribunal y el plazo en el cual resolverá, que no podrá sobrepasar el mes a partir de la terminación de la etapa probatoria.

Artículo 75—Etapa probatoria

El tribunal arbitral podrá solicitar a las partes, antes o durante la audiencia preliminar, la prueba que estime necesaria para poder resolver.

Artículo 76—Conclusiones

En cualquier momento después de la audiencia preliminar y antes del vencimiento de la fecha para laudar, el tribunal deberá convocar a las partes para que presenten sus conclusiones en forma oral o escrita.

Artículo 77—Laudo

El tribunal arbitral decidirá con base en principios técnicos. Emitirá un laudo que deberá ser fundamentado y contener relación de los hechos, los alegatos de las partes, la fundamentación y decisión, que será vinculante para las partes, con autoridad y eficacia de cosa juzgada material.

Artículo 78—Normativa aplicable

Sobre lo que no esté regulado en este capítulo, se aplicará lo dispuesto en este reglamento, y supletoriamente, las partes podrán adoptar reglas o procedimientos existentes sobre este tipo de mecanismos de solución de controversias, utilizadas por entidades tanto nacionales como internacionales.

Capítulo VI. DEL ARBITRAJE ABREVIADO**Artículo 79—Sometimiento**

Serán arbitrajes abreviados los procesos que las partes así lo soliciten o que tengan una cuantía menor a la determinada en el Poder Judicial de la República de Costa Rica como de menor cuantía, y que el CRC los admita como tales. De existir controversia sobre la definición de la cuantía, el CRC decidirá sobre su aplicabilidad.

Artículo 80—Árbitro único

El tribunal arbitral se integrará por un árbitro único nombrado por el CRC.

Artículo 81—Demanda y contestación

El solicitante deberá presentar su escrito de pretensiones en el mismo momento que presente el requerimiento arbitral.

El CRC dará traslado por un plazo de diez días al solicitado para que conteste el escrito de pretensiones y si lo desea, presente su reconvencción.

Artículo 82—Audiencia

Una vez recibidos los escritos a que se refieren los artículos anteriores, se nombrará el árbitro y se procederá con la instalación del tribunal arbitral. El árbitro determinará si las partes podrán presentar escritos adicionales y convocará a una audiencia, fijando el día, la hora y el lugar.

La audiencia deberá llevarse a cabo dentro del plazo más breve posible considerando las circunstancias del caso.

En la audiencia el árbitro escuchará a las partes. No se recibirán otras pruebas distintas a las documentales, salvo que en circunstancias especiales, el árbitro escuchando a las partes, considere justificado que pueden recibirse. Sin embargo, las partes podrán presentar testimonios y dictámenes periciales escritos.

Las partes pueden convenir que no se celebre la audiencia y que el árbitro resuelva con los escritos y documentos presentados por las partes.

Cuando lo considere apropiado, el árbitro podrá invitar a las partes para que renuncien a la audiencia.

Las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos, a menos de que el árbitro, en circunstancias especiales, escuchando a las partes, considere justificado que pueden recibirse otras pruebas.

Artículo 83—Conclusiones y laudo

Para las conclusiones y el laudo, aplicará lo estipulado en el capítulo V “Del arbitraje pericial”, artículos 76, “Conclusiones” y 77, “Laudo”.

Artículo 84—Normativa aplicable

Sobre lo que no esté regulado en este capítulo, se aplicará lo dispuesto en este reglamento, y supletoriamente, las partes podrán adoptar reglas o procedimientos existentes sobre este tipo de mecanismos de solución de controversias, utilizadas por entidades tanto nacionales como internacionales.

Capítulo VII. DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Artículo 85—Sometimiento

Cuando las partes hayan acordado por escrito someter a arbitraje una controversia que ha surgido o pueda surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual internacional, el proceso será conducido de conformidad con este reglamento sobre arbitraje, salvo en lo modificado por las partes.

Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje internacional al CRC cuando el acuerdo de arbitraje someta la resolución de sus diferencias al CFIA, al CRC o a cualquier otro centro arbitral pero interpongan su solicitud ante el CRC y la otra parte lo acepte.

Se presumirá que las partes se han sometido al reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del proceso de arbitraje.

Este capítulo regirá el arbitraje internacional, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

El acuerdo arbitral se aplicará a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el acuerdo arbitral o al que el acuerdo esté relacionado. Se aplicará también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.

Artículo 86—Ley de fondo

El tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor, sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al proceso arbitral permite este tipo de arbitraje. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 87—Renuncia al derecho a objetar

Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de este capítulo o cualquier otro requisito establecido, de cualquier instrucción del tribunal arbitral o de cualquier estipulación contenida en el acuerdo arbitral relacionada con la constitución del tribunal arbitral o con el desarrollo del proceso arbitral, tendrá diez días a partir del conocimiento del hecho para oponerse. Si no manifestara su oposición o reparo al incumplimiento, se entenderá que ha convalidado el procedimiento perdiendo el derecho a impugnar u objetar posteriormente.

Artículo 88—Solicitud de inicio de arbitraje

La parte solicitante deberá enviar al CRC una solicitud de inicio del arbitraje o requerimiento, la cual deberá ir acompañada con el pago del anticipo o su constancia de acuerdo a la tarifa vigente para el cálculo de gastos en arbitrajes internacionales del CRC. El CRC comunicará a las partes la fecha de recepción de la solicitud de inicio de arbitraje presentada por la parte solicitante de conformidad con la documentación que indica el artículo 54, “Requerimiento arbitral”.

Artículo 89—Respuesta a la solicitud de arbitraje

En el plazo de 30, días tras la fecha de recepción de la solicitud de inicio del arbitraje, el solicitado deberá comunicar al solicitante y al CRC, su respuesta a la solicitud de inicio del arbitraje, en la que adjuntará la siguiente información:

- a) El nombre y los datos de contacto de cada parte solicitada, así como de las personas que los representan y la naturaleza de su representación;

- b) La respuesta a la información que se haya consignado en la solicitud de inicio del arbitraje.

La respuesta a la solicitud de inicio del arbitraje podrá contener asimismo:

- a) Toda excepción de incompetencia oponible al tribunal arbitral;
- b) Una breve descripción de toda reconvenición a la demanda que se vaya a presentar o de toda pretensión que se vaya a hacer valer a efectos de compensación, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas y la materia u objeto que se demandan;
- c) Una solicitud de inicio de arbitraje, en caso de que el solicitado presente una demanda contra una parte en el acuerdo de arbitraje que no sea el solicitante.

La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el solicitado no responda a la solicitud de inicio del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el solicitado dé a dicha notificación, lo que será finalmente resuelto por el tribunal arbitral.

Si en el plazo de un mes no se presentará respuesta a la solicitud de inicio de arbitraje, el CRC resolverá lo que corresponda.

Artículo 90—Representación y asesoría

Cada parte deberá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija. La parte indicará los nombres, las calidades y medio de contacto de esas personas, y si su designación se hace a efectos de representación o de asesoría. Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, deberá presentar poder conferido en tiempo y forma adecuados.

Artículo 91—Conformación del tribunal arbitral

La cantidad de árbitros para resolver una controversia podrá ser uno, tres o cinco.

A falta de acuerdo entre las partes sobre la cantidad, la composición del tribunal arbitral será de tres miembros. Cada parte tendrá un plazo de 15 días para designar un árbitro y el tercero, que será el presidente, será designado por el CRC.

Si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de inicio del arbitraje las partes no hubiesen designado al árbitro, éste será nombrado por el CRC.

Para efectos de sustitución o recusación de algún miembro del tribunal arbitral, se aplicará lo dispuesto en este reglamento para el arbitraje doméstico.

Artículo 92—Nombramiento, confirmación y aceptación del tribunal arbitral

Todos los miembros del tribunal arbitral, nacionales o extranjeros, deberán firmar una declaración de independencia e imparcialidad por medio de la cual se comprometan a respetar los principios del arbitraje y el ordenamiento jurídico correspondiente.

En el evento de que la controversia sea resuelta por un árbitro único, la nacionalidad de éste será distinta a la de las partes litigantes, a menos que el CRC estime lo contrario, previa consulta a las partes, las cuales podrán oponerse por motivos fundados. Lo mismo se aplicará en el caso del presidente de un tribunal colegiado.

Los árbitros nombrados o confirmados por el CRC, según el caso, deberán aceptar dicho cargo a la mayor brevedad, y le corresponderá al CRC comunicar esta circunstancia a las partes. Para todos los efectos legales, la fecha de la aceptación del árbitro o del último árbitro en caso de tratarse de un tribunal colegiado, se tendrá como fecha de constitución del tribunal arbitral.

Artículo 93—Pluralidad de partes

Cuando exista pluralidad de solicitantes y/o solicitados en las solicitudes de inicio del arbitraje o contestación, ya sea que se deba constituir un tribunal conformado por uno o tres árbitros, tanto los solicitantes como los solicitados deberán, en sus respectivos escritos, designar de manera conjunta al árbitro conforme a las reglas establecidas en este reglamento. En el evento que no exista acuerdo en el nombramiento, será la Jefatura del CRC quien efectuará el nombramiento del árbitro o árbitros en cuestión.

Artículo 94—Independencia e imparcialidad

Todo árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial, y no podrá mantener con las partes y sus representantes o asesores, relación personal, profesional o comercial.

Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad y comunicar por escrito al CRC cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento y, especialmente, las que pudieran suscitar dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad. El CRC dará traslado de ese escrito a las partes para que, en el plazo de diez días, formulen sus alegaciones al respecto.

El árbitro deberá comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto al CRC como a las partes, cualesquiera circunstancias de naturaleza similar que surgieran durante el arbitraje. Las decisiones sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán firmes.

El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 95—Procedimiento arbitral

Para efectos de la determinación de la ley aplicable, el lugar, el idioma, el contenido de la demanda, el contenido de la contestación de la demanda, la reconvención, la declaración de competencia del tribunal, los plazos, las medidas cautelares, las pruebas, las audiencias, los testigos, los peritos, las conclusiones, el laudo, la transacción y otros motivos de terminación del arbitraje, interpretación y rectificación del laudo y laudo adicional así como cualesquiera disposiciones relacionadas con el procedimiento se seguirá lo dispuesto por la Ley LACI.

Artículo 96—Costas

El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje de acuerdo con:

- a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se fijarán con base en la tarifa;
- b) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por el tribunal arbitral;
- c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

- d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
- e) Las costas jurídicas y de otro tipo ocasionados a las partes por el proceso arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable;
- f) La tarifa u otros cargos del CRC por concepto de servicios administrativos o de otra naturaleza prestados al tribunal arbitral o a las partes en relación con el proceso arbitral.

Artículo 97—Asignación de las costas

El tribunal decidirá de manera justa y razonable la repartición de las costas del arbitraje.

Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales o eleve a categoría de laudo un acuerdo de las partes deberá incluir la determinación de las costas.

Artículo 98—Honorarios y gastos administrativos

El monto por concepto de honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos del CRC se calculará con base a la tarifa vigente al inicio del proceso.

Artículo 99—Provisión de fondos para costas

El CRC fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje.

Durante el proceso arbitral, el CRC, de oficio o a petición del tribunal arbitral, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.

En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuera necesario solicitar el pago de fondos a las partes en varias ocasiones, corresponderá en exclusiva al CRC determinar la asignación provisional de los pagos.

El pago de las costas corresponderá al solicitante y al solicitado por partes iguales. Si alguna de las partes no cumpliera su obligación, cualquiera de las otras partes podrá suplir ese pago para que continúe el proceso y sin perjuicio del reparto final que proceda.

A falta de algún pago de costas, el CRC lo pondrá en conocimiento de las partes para que cualquiera de ellas haga el pago requerido en el plazo de diez días. Si el pago no se efectuara en ese plazo, el arbitraje dará por concluido, en cuyo caso, una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos administrativos, el CRC reembolsará a cada parte la cantidad restante que hubiera depositado.

Emitido el laudo, el CRC remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes en la proporción que a cada una corresponda.

Artículo 100—Custodia y conservación del expediente arbitral

El CRC será el encargado de la custodia y conservación del expediente una vez que se encuentre en firme el laudo.

Transcurrido un año desde la firmeza del laudo, y previo aviso a las partes para que, en un plazo de quince días puedan solicitar el desglose y la entrega de los documentos originales que hubiera aportado, cuyos gastos cubrirá el interesado, cesará la obligación del CRC de custodia y conservación del expediente y sus documentos, a excepción de una copia del laudo, de las resoluciones y comunicaciones del tribunal arbitral, que se conservarán en el archivo destinado por el CRC para tal efecto.

Mientras esté en vigor la obligación del CRC de custodia y conservación del expediente, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

Artículo 101—Confidencialidad

Salvo acuerdo contrario de las partes, el CRC y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre todo el proceso arbitral y el laudo.

El tribunal arbitral podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.

Artículo 102—Limitación de responsabilidad

Ni el CFIA, ni el CRC, ni su personal administrativo, ni los miembros del tribunal arbitral serán responsables frente a persona o institución alguna, por hechos, actos u omisiones relacionados con el proceso arbitral internacional de que conozcan.

Artículo 103—Normativa aplicable

Sobre lo que no esté regulado en este capítulo, se aplicará lo dispuesto en este reglamento, y supletoriamente la Ley LACI, según corresponda.

Capítulo VIII DE LA ÉTICA DE LOS NEUTRALES

Artículo 104—Actuación

Los neutrales actuarán con diligencia y eficacia para procurar entre las partes una decisión justa y eficaz, debiendo en todo momento mantenerse imparciales y actuando conforme a los principios del mecanismo RAC que corresponda, la buena técnica y la ética.

Los neutrales sólo aceptarán el caso si no tienen conflicto de intereses, tienen los conocimientos requeridos y la capacidad para participar y pueden dedicarle al proceso y a las partes el tiempo necesario.

No podrán atender profesionalmente a las partes en asuntos relativos al caso concreto, ni asociarse con ninguna de ellas, dentro del año siguiente contado a partir de la finalización del proceso.

Artículo 105—Régimen Sancionatorio

El CRC podrá, previo cumplimiento del debido proceso, excluir de su lista de neutrales en forma temporal o definitiva a los neutrales que incumplan con los deberes y obligaciones establecidos en este reglamento y en la Ley RAC. Para ello, se tomará en consideración el deber incumplido, la gravedad de la infracción y la afectación provocada.

Los neutrales miembros del CFIA que incumplan cualquiera de las disposiciones referentes al presente código de ética, podrán además, ser sujetos de un proceso disciplinario ante los Tribunales de Honor del CFIA, conforme las disposiciones vigentes al efecto.

El personal administrativo del CRC estará sujeto al régimen sancionatorio de los demás funcionarios administrativos del CFIA.

Artículo 106—Confidencialidad

Los neutrales deberán realizar los esfuerzos requeridos para no invadir innecesariamente la privacidad de las partes. No utilizarán la información obtenida durante el proceso, directa o indirectamente, para algún propósito ajeno al proceso RAC.

Los conciliadores, una vez finalizado el proceso, destruirán las notas elaboradas; únicamente constarán en el expediente el o los acuerdos conciliatorios, si los hubiere, y los documentos administrativos correspondientes.

Artículo 107—Responsabilidad

Los neutrales tienen deberes con el CRC, con las partes y consigo mismos. Por esto deben:

- a) Ser honestos, imparciales, diligentes y actuar de buena fe;
- b) Estar libres de favoritismos, y asegurarse de que las partes conozcan la naturaleza del proceso y sus consecuencias, así como su rol dentro del proceso;
- c) Respetar las reglas de confidencialidad y abstenerse de tomar un caso, o continuar, cuando se presente algún conflicto de intereses.

El CRC y el CFIA, quedan exentos de cualquier responsabilidad por la actuación de los neutrales.

Artículo 108—Deberes de los neutrales

Son deberes de todos los neutrales, miembros del CFIA o no, además de los señalados para los conciliadores en el artículo 29, “Deberes del conciliador”, los siguientes:

- a) Mantener estrecha comunicación sobre sus actuaciones como neutrales con la Jefatura del CRC;
- b) Mantener sus conocimientos actualizados y acreditar ante el CRC con regularidad nuevos conocimientos adquiridos que se relacionen con el ejercicio de su función;
- c) Asistir a las reuniones, cursos, talleres, y demás actividades que sean convocados por el CRC;
- d) Colaborar con el CRC en las iniciativas que les sea posible.

Artículo 109—Declaración de Independencia e imparcialidad

Todos los árbitros y miembros de comité deberán ser y permanecer independientes e imparciales de las partes, firmar una declaración de independencia e imparcialidad y entregarla al CRC.

Ante cualquier duda de independencia e imparcialidad, todos los neutrales deberán de inmediato comunicar al CRC cualesquiera hechos o circunstancias que puedan sobrevenir durante el ejercicio de sus funciones, a efecto de que pueda ser sustituido oportunamente.

Artículo 110—Normativa aplicable

Se integran de pleno derecho a este reglamento y le será aplicable la normativa de la Ley RAC, la Ley LACI, y la normativa concordante.

Capítulo IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 111—Derogación

Deróguese expresamente el Reglamento Interno del Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica aprobado por la Junta Directiva General mediante acuerdo No 21 de la sesión 08-03/04 G.E. y sus reformas.

Artículo 112—Vigencia

El presente reglamento regirá a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Artículo 113—Transitorio

Todos los asuntos que hayan sido establecidos con base a las disposiciones del reglamento anterior, se considerarán válidos hasta su conclusión final.”

Nota: El presente reglamento fue aprobado mediante acuerdo N° 11 de la sesión N° 24-13/14-G.E., de Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos; y, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 195 del viernes 10 de octubre de 2014. Rectificado mediante fe de erratas, según acuerdo N° 34, de la sesión N° 16-14/15-G.E. de Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos y publicada en La Gaceta N° 97 del 21 de mayo de 2015.